En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Silvia Noemí Alonso y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C. A., R. c/C. S.A. S/Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 426 año 2011,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 017/2010), y atento al resultado del sorteo establecido en el Art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 1793), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia Noemí Alonso.-

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 1771/1777 vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Fernando Nahuelanca, dijo:

La sentencia se dicta a fs.1771/1777vta. Se hace lugar a la demanda interpuesta por la parte actora R. C. A. y condena a la parte demandada C. SA a pagar en diez días a la parte actora la suma de $ 26.801,39, con más intereses. Se declara improcedente el pago de haberes del mes de noviembre de 2007. Las costas se imponen a la parte demandada y regula honorarios de los profesionales intervinientes.

Apela la parte demandada a fs.1780 y la Dra. M. C. P. por la representación invocada a fs.1781. Los recursos se conceden a fs.1782.

En los agravios (fs.1783/1785), la parte demandada sostiene que la sentencia no otorga un tratamiento adecuado a la controversia y deviene arbitraria, por haber apreciado las probanzas sin tener en cuenta el contexto general, extrayendo frases de los testigos sin contemplar los hechos como efectivamente sucedieron. Ejemplifica el concepto de arbitrariedad con fallo de la CSN; que se encuentra reconocido que en las medidas de fuerza del 22/11/2007, el personal de su mandante resultó sujeto activo en el acceso de la planta y donde el actor tuvo efectiva participación en los hechos. Controvierte entonces la concepción del fallo que el actor le fue impedido de trabajar a su presentación a su trabajo y por los dichos de los testigos que señala y porque no intimó la presentación a su labor bajo apercibimiento. Considera que la totalidad de los testimonios comportan que todo el personal se encontraba con medidas de fuerza y porque entonces no iba a tomar parte el señor Choque y mas si participaba en la formalización de reclamos ante la Subsecretaría de Trabajo; sostiene que el actor no ingresó a la planta porque era justamente quien estaba impidiendo el ingresos, integrado en el "grupo de personas que impedían el ingreso a la planta…". Considera que las pruebas informativas, D. C. y P., no resultan ajenas al objeto de los autos, sino que dan cuenta de la naturaleza violenta con la que incurrieron los trabajadores. Reserva el caso federal por sentencia arbitraria.

La actora contesta los agravios a fs.1787/1788.

Debe observarse en primer término que el recurso concedido a la parte actora a fs.1782 se encuentra desierto en ausencia del memorial que correspondía a tal concesión, por lo que debe declararse desierto el interpuesto a fs.1781.

Agravios de la parte demandada. Los primeros párrafos del memorial constituyen clara comprensión de la exponente de cómo los jueces han de estimar la prueba conforme a la sana crítica y que la sentencia no ha de ser otra cosa que la derivación razonada de los hechos alegados y probados; que precisamente por lo mencionado califica respetuosamente a la sentencia de arbitraria, por no haber tenido en cuenta el contexto en que tuvieron lugar los hechos y bien recuerda la jurisprudencia de la CSJN, en el sentido que la tacha

arbitrariedad no es aplicable a las discrepancias de la parte con la apreciación crítica del Juez.

En este marco, controvierte la parte demandada que la sentencia entiende que el actor concurre a trabajar y que es impedido en circunstancias que los trabajadores se encuentran apostados en el ingreso a la planta. Critica que el fallo da crédito a los dichos de los testigos H. O. C., S. B. V. y M. M. Paredes, sin considerar la totalidad de los testimonios y se pregunta la recurrente por que razón si en las medidas de fuerza estaba presente todo el personal, el señor C. “no tomaría parte”. Con tal deducción, la accionada extrae precisamente la “discrepancia” a la conclusión de la sentencia respecto a los testigos nombrados. Adviértase que ésta establece que si bien los testigos C. y M. P. son de oídas respecto a la intención del reclamo de entrar a trabajar, las mismas son complementarias de las de B. V. y que por ser concordantes le otorga certeza moral a que el actor se encontraba imposibilitado de ingresar por dicha medida de fuerza. Es análisis fundado el de la Sra. Jueza, fundado en la conjunción de testimoniales, con lo que la recurrente cae en la discrepancia no admitida por la Corte y por lo tanto inadmisible como tacha de arbitrariedad.

La parte demandada recurrente incorpora con carácter de interrogante, porque C. no iba a formar parte de la masa de personal que realizaban medidas de fuerza, si “…estaba presente todo el personal”, pero desdibuja los motivos de la justa causa de despido, no haber concurrido a trabajar “sin motivo o justificación alguna…” y asimismo “…ha Ud. ejercido actos de coerción, intimidación y violencia…” (fs.32), con lo que tratándose de la injuria invocada, la prueba no pudo resolverse por la mera deducción subjetiva que si formaba parte de un grupo realizaba actos de coerción e intimidación, si no ha podido probar efectivamente con carácter certero, con nombre y apellido de autoría que C. realizaba dichos actos.

La adopción del criterio interpretativo es precisamente el desfavorable contra otra prueba considerada en la sentencia que favorece al actor. Bien la Sra. Juez sentenciante contrapone la interpretación en los cauces jurídicos de la materia, en el sentido que aún en caso de duda en la apreciación de la prueba

en los casos concretos, la decisión será en sentido favorable al trabajador (Art.9, 2da.parte LCT. y ref. Ley 26.428 de fecha 18/12/2008).

La Sra. Juez no desconoce todos los elementos de la causa para resolver, ocurre que en el conjunto algunos resultan desechados como determinantes en el sentido desfavorable pretendido por la demandada. No ignora la sentencia los dichos de Álvarez, Jefe de Planta de la empleadora, a su respecto expone que dijo el nombrado que existió un piquete en el portón de acceso, que no permitía entrar ni salir, pero además agrega: "…en ningún momento endilga en forma directa, la realización de hechos violentos del actor…" y que si bien nombra a Choque al ser preguntado, considera la Sra. Juez que tales expresiones "no resultan suficientes para atribuirle al trabajador la realización de hechos violentos, de intimidación o coerción ya que en ningún momento individualiza cuales serían tales actos realizados por el actor" (fs.1774vta., 3er. Párr.).

La conclusión de la Sra. Jueza es justa derivación de la exigencia probatoria para motivar la rescisión del contrato laboral, conforme al derecho vigente (Art.242 L.C.T.).

La gravedad de la acusación rescisoria, no puede admitirse por la doble deducción de la oponente; primero, que si estaban todos también debió estar el actor y luego que si estaba, también cometió los hechos motivantes del despido, pero todo, sin que haya quedado la exacta identificación de C. A. en el grupo.

En el concepto deductivo, agrega la concurrencia del actor a la Subsecretaría de Trabajo el día 22/11/2007. La Sra. Juez se ocupa del punto a fs.1774, cuyo análisis no resulta contestado por la parte agraviada, señalando que tal audiencia solo duró 20 minutos (de 9 a 9,20 hs.), lo que no pudo constituir factor de haberse frustrado la pretendida concurrencia a trabajar que era a partir de la 6 de la mañana.

En definitiva, la sentencia no ha desconocido el contexto del litigio, habiendo asimismo considerado el resultado de la denuncia formulada por la empleadora en sede penal, Caso N º 11.055, que si informaba la existencia de grupo de personal en las puertas del establecimiento empresario, no individualiza a

ninguno y que en todo caso se refieren a hechos anteriores al 22/11/2007 (ver fs.1775).

Por lo expuesto, propugno el rechazo de los agravios interpuestos a fs.1783/1785, teniéndose presente la reserva del caso federal.

Atento el resultado del recurso las costas deben imponerse a la apelante, conforme con el Art.69 Ley XIII N º 5 del Digesto Jurídico. Se proponen los honorarios de la Alzada, por el mérito de los trabajos profesionales, los conjuntos de los Dres. J. J. E. y M. C. P., en el 30%, los conjuntos de los Dres. J. A. G. H., G. M. y L. V., en el 25%, de los que les resulten en primera instancia por cada parte (arts.5, 6, 8, 9, 13 y concords. Ley XIII N º 4 del Digesto Jurídico).

A la segunda cuestión el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

1) Declarar desierto el recurso interpuesto a fs.1781 y concedido a fs.1782.

2) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada C. S.A., fundado a fs.1783/1785, contra la sentencia de fs.1771/1777vta. y declararla firme en todas sus partes. Tener presente la reserva del caso federal.

3) Costas de la Alzada a la parte demandada y proponer las regulaciones de honorarios de conformidad con considerando respectivo.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia de fs. 1771/1777vta., ha sido apelada por las partes –pese a que en la planilla de elevación de fs. 1790 solo se haya consignado la actividad de la demandada- no obstante la instancia solo se mantiene abierta para la vencida imponiéndose la deserción del recurso intentado para la accionante al quedar incursa en las previsiones negativas del Art. 60 últ. parte de la ley XIV-N ° 1, al no expresar agravios.

Que el colega que me precede en el sorteo de la presente causa, ha expuesto en forma breve y ajustada la revisión propuesta por la recurrente lo que evita su mera reiteración.

El fundamento central de la queja gira en torno a la presunta errónea valoración de la prueba adquirida. Así, a modo liminar vale recordar que Nuestro mas Alto tribunal ha decidido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una e las argumentaciones de las partes, sino solo aquellas que sean

conducentes y posean relevancia para decidir el caso.(CS Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc).

Retrotrayendo la cuestión al inicio y verificar que hechos se le imputaron al actor para justificar el despido (ver comunicación de fs. 65) y en consecuencia establecer si la promesa de probar tales asertos logro su objetivo, tras detenido estudio adelanto a opinar que no fue así. Y si alguna duda quedara en cuanto a la conducta de C. durante el transcurso de los acontecimientos que motivaron el cese del vínculo laboral entre las partes, a no olvidar el plus interpretativo logrado a favor de la parte mas débil de la relación tras la modificación del Art. 9 LCT.

Y si no existe posibilidad alguna, tras exhaustiva valoración integral de la prueba producida, de reprochar actos de coerción, intimación o violencia para impedir el ingreso al trabajo de aquellos que lo querían hacer, el día 22/11/2007 a las 10:30, como la de haber montado un piquete por 24 horas con el mismo fín, etc. Sí, encuentra aval la afirmación del accionante al momento de rechazar aquellas imputaciones y que obran en el TC de fs. 70 (fs. 127 ratif. A fs. 129) y ampliadas a fs. 47/47vta. de su demanda, en cuanto a su intención y accionar acorde a las circunstancias.

Participo de la opinión en cuanto a que las declaraciones de M. y C. adquieren especial importancia al ser concordantes con la de B. V. y eximen de ingerencia directa alguna en los hechos que se le imputan en la comunicación de despido.

Pero la sentenciante no se conformó con la mera valoración testimonial sino que confrontó la misma con toda la prueba restante para llegar al mismo resultado (ver los considerandos del p. 1-b).

Las especulaciones interpretativas y presunciones que obtiene el recurrente de las mismas carecen de convicción para enervar una valoración ajustada a los principios procésales que gobiernan la materia en el fuero.

Que habiéndose concretado la injuria patronal justificante del despido en los hechos que se endilgan y que no han podido probarse, todo otra actitud obrara ocurrida durante el conflicto reprochable o no, que surja o no de la

prueba adquirida es ajena a la causa. Por todo ello propongo al acuerdo el rechazo de tales agravios, con costas en la Alzada.

Corresponde diferir la regulación de honorarios al momento el acuerdo y se tendrá asimismo presente la reserva formulada a fs. 1785 del llamado “caso federal”.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Al haber concordado con la opinión del Dr. Nahuelanca reitero su formula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del C.P.C.C.Ch (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Silvia Noemí Alonso, no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

S E N T E N C I A:

1) Declarar desierto el recurso interpuesto a fs.1781 y concedido a fs.1782.

2) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada C. S.A., fundado a fs.1783/1785, contra la sentencia de fs.1771/1777vta. y declararla firme en todas sus partes. Tener presente la reserva del caso federal.

3) Costas de la Alzada a la parte demandada y regular los honorarios conjuntos de los Dres. J. J. E. y M. C. P., en el 30%, los conjuntos de los Dres. J. A. G. H., G. M. y L. V., en el 25%, de los que les resulten en primera instancia por cada parte (arts.5, 6, 8, 9, 13 y concords. Ley XIII N º 4 del Digesto Jurídico).

4).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. 01 AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS “L”